

ANA MONTESINOS GARCÍA

Investigadora Juan de la Cierva  
Universidad Jaume I de Castellón

Adscrita al proyecto de investigación «Nuevas tendencias legislativas,  
jurisprudenciales y doctrinales en el estudio y práctica del Derecho  
a la prueba en el proceso penal» (SEJ2005-01960/JURI).

# LA VIDEOCONFERENCIA COMO INSTRUMENTO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2009

# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
<b>ABREVIATURAS</b> .....	9

## CAPÍTULO I

### CONSIDERACIONES PREVIAS

1. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL DERECHO .....	12
A) Modernización de la Administración de Justicia.....	14
B) El empleo de las nuevas tecnologías en el proceso penal .....	20
2. LA VIDEOCONFERENCIA.....	25
A) Aproximación al concepto de videoconferencia .....	26
B) Aspectos técnicos .....	28

## CAPÍTULO II

### REGULACIÓN DE LA VIDEOCONFERENCIA

1. REGIMEN JURÍDICO.....	33
A) Derecho internacional .....	33
B) Ámbito comunitario.....	36
C) Ámbito normativo interno .....	41
2. LA IMPARABLE APLICACIÓN DE LA VIDEOCONFERENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	48
A) Razones de su empleo .....	49
B) Ventajas e inconvenientes de la utilización de la videoconferencia .	53

	<u>Pág.</u>
C) La <i>webcam</i> .....	60

### CAPÍTULO III

#### LA PRÁCTICA DE PRUEBAS POR VIDEOCONFERENCIA

1. CONSIDERACIONES INICIALES .....	63
2. AUXILIO JUDICIAL EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS .....	65
3. PRÁCTICA DE LOS DIFERENTES MEDIOS PROBATORIOS .....	70
A) Prueba testifical .....	72
a) Testigos enfermos .....	74
b) Testigos protegidos .....	74
c) Testigos menores .....	78
d) Testigos víctimas de malos tratos .....	84
e) Testigos de referencia .....	87
B) Prueba pericial .....	89
C) Declaración del imputado .....	92
D) Reconocimiento judicial .....	99
4. LA PRUEBA ANTICIPADA Y LA PRUEBA PRECONSTITUIDA .....	100
5. INTERVENCIÓN DEL FISCAL .....	107
6. OTRAS APLICACIONES NO ESTRICAMENTE PROCESALES .....	111

### CAPÍTULO IV

#### TRATAMIENTO DE LA VIDEOCONFERENCIA

1. ASPECTOS PROCEDIMENTALES .....	115
A) Iniciativa .....	115
B) Resolución que acuerda el empleo de la videoconferencia y presupuestos legales .....	117
C) Autenticidad e integridad: el papel del secretario judicial .....	122
D) Posible desmantelamiento del sistema .....	127
E) Defensa letrada .....	129
F) Documentación .....	135
2. AFECTACIÓN DE PRINCIPIOS PROCESALES .....	137
A) Principio de inmediación .....	138
B) Principio de contradicción .....	143
C) Principio de publicidad .....	146
D) Unidad de acto .....	150

CAPÍTULO V. CONCLUSIÓN .....	153
------------------------------	-----

**ANEXOS**

	Pág.
INSTRUCCIÓN 1/2002, DE 7 DE FEBRERO, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE CELEBRAR JUICIOS ORALES PENALES POR VIDEOCONFERENCIA .....	157
INSTRUCCIÓN 3/2002, DE 1 DE MARZO, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SOBRE ACTOS PROCESALES QUE PUEDEN CELEBRARSE A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA .....	161
INSTRUCCIÓN 2/2007 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, SOBRE LA IMPLANTACIÓN DE LA VIDEOCONFERENCIA.....	167
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	175
<b>DOCUMENTOS</b> .....	179
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	181

# CAPÍTULO I

## CONSIDERACIONES PREVIAS

Desde hace ya algunos años nos encontramos inmersos en la denominada sociedad de la información<sup>1</sup>, reveladora de numerosos cambios fruto, fundamentalmente, del vertiginoso desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información (en adelante, NTICs)<sup>2</sup>. El Derecho no ha permanecido ajeno a estos cambios, sino que de la mano de los sistemas informáticos y de las comunicaciones electrónicas ha venido sufriendo una lenta pero profunda transformación<sup>3</sup>. El sistema de tratamiento automatizado de la información en

---

<sup>1</sup> Como ha señalado la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, la sociedad de la información viene determinada «por la extraordinaria expansión de las redes de telecomunicaciones y, en especial, de Internet como vehículo de transmisión e intercambio de todo tipo de información». Recordamos la reciente aprobación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que introduce toda una serie de novedades normativas y modificaciones tanto de la Ley 34/2002, previamente mencionada, como de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica.

<sup>2</sup> Les llamamos nuevas tecnologías, pues así son conocidas comúnmente, pero como todos sabemos, estas tecnologías han dejado ya de ser tan nuevas (a título de ejemplo, Internet surgió hace más de treinta años), por lo que sería mejor otorgarles otro calificativo, como ha realizado LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, que las denomina «modernas tecnologías», concepto amplio que engloba: los medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos, ofimáticos, audiovisuales, infotelecomunicaciones y cualesquiera otros similares que posibiliten la investigación tecnológica. «Sobre el estado actual de las nuevas tecnologías en el proceso penal y algunas propuestas de reforma», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 554, 2002, p. 7.

Aun así, desde nuestro punto de vista, consideramos que debemos llamarlas tecnologías sin más, sin ningún calificativo, pues ya son parte de nuestra sociedad y han dejado de sorprendernos por su novedad.

<sup>3</sup> J. B. TERCEIRO, *Sociedad Digital. Del homo sapiens al homo digitalis*, Madrid, Alianza, 1996, p. 27. Este autor afirma que, de alguna manera, algo nuevo ha surgido en la humanidad

el ámbito de la Justicia ya ha sido implantado y desarrollado, la cobertura legal que respalda el empleo de las tecnologías es firme y la adaptación tecnológica en los juzgados si bien pausada, viene siendo una constante.

Siguiendo la sistemática empleada por ORTELLS RAMOS, podemos decir que son principalmente tres las maneras de emplear estas tecnologías en el Derecho, y muy especialmente en el Derecho procesal, éstas son<sup>4</sup>:

a) Como medio auxiliar a la hora de llevar a cabo determinados actos que siguen realizándose en forma tradicional, como por ejemplo ocurre con las grabaciones en soporte audiovisual de un juicio oral.

b) Como medio gracias al cual se posibilitan nuevas formas de realización de diversos actos procesales, tal y como ocurre con el empleo del correo electrónico a la hora de realizar las comunicaciones.

c) Por último, dichas tecnologías pueden emplearse en su plenitud, llegándose a desarrollar un procedimiento enteramente *on line*, como viene ya ocurriendo con determinados procedimientos arbitrales virtuales<sup>5</sup>.

Vamos a dedicar el presente trabajo al estudio y análisis de la segunda modalidad de empleo de las nuevas tecnologías en el Derecho, es decir, a su utilización como medio a través del cual pueden realizarse determinados actos procesales, lo que no obsta que realicemos diversas referencias a las otras dos opciones, pues en determinadas ocasiones vienen estrechamente ligadas al objeto de nuestro estudio. Y muy concretamente vamos a examinar el empleo de la videoconferencia en nuestros tribunales, principalmente a la hora de llevar a cabo la práctica de la prueba en el proceso penal español, si bien, también mencionaremos algunas aplicaciones que no se encuadran en el estricto ámbito de la fase probatoria.

## 1. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL DERECHO

La nueva era, la sociedad de la información, está sedienta de soluciones no solo justas sino también rápidas, ajustadas al ritmo diario de la sociedad actual. Hoy en día, resulta desatinado y absurdo que el proceso judicial se mantenga en suspenso por el mero hecho de que una

---

modificando a cada uno de nosotros. La sustitución del átomo por el *bit*, de lo físico por lo digital, a un ritmo exponencial, convertirá al homo *sapiens* en homo *digitalis*.

<sup>4</sup> M. ORTELLS RAMOS, «Incidencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional», en *XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Uruguayas de Derecho procesal*, Uruguay, septiembre 2002.

<sup>5</sup> Vid. A. MONTESINOS GARCIA, *Arbitraje y Nuevas Tecnologías*, Navarra, Thomson-Civitas, 2007.

comunicación procesal tarde en llegar a su destinatario más de un mes. El ritmo de un proceso puede llegar a ser extremadamente importante y para ello, debemos contar imprescindiblemente con las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Son tales los avances producidos que ya podemos afirmar que las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información han eliminado la necesidad de los encuentros personales de las partes del proceso y entre éstas y los jueces, las audiencias y reuniones podrán llevarse a cabo a través de videoconferencia en un foro electrónico donde cada una de ellas actuará como si en presencia del resto de las partes se encontrara. Y, como hemos dicho, es concretamente en esta tecnología, es decir, en la videoconferencia, en la que vamos a centrar nuestro estudio.

No podemos negar los beneficios que nos brindan las nuevas tecnologías, ni debemos anclarnos en el pasado, pero pensar que por medio de ellas pueda sustituirse de manera generalizada la forma de desarrollarse la actividad judicial, celebrándose ordinariamente toda clase de actuaciones sin la presencia física de las partes, sería igualmente erróneo. La solución radica en armonizar las formas tradicionales del proceso con el uso de aquellos mecanismos que representen o supongan una avance pero siempre respetando las garantías fundamentales de nuestro Derecho<sup>6</sup>.

En este mismo sentido, debemos ser conscientes que el empleo de las nuevas tecnologías en el proceso judicial facilitará enormemente los recursos de nuestra Administración de Justicia y permitirá abordar un proceso más cómodo y eficaz, lo que no significa que estos modernos recursos tecnológicos vayan a solucionar todos los problemas acaecidos. Nos encontramos ante un recurso extremadamente útil al servicio de la Justicia, pero que debemos emplear con las cautelas debidas. Desde luego, si podemos obtener el mismo resultado (notificación, interrogatorio de parte, testigos o peritos, etc.), mediante la utilización de las nuevas tecnologías (telemática, videoconferencia), reduciendo notablemente tanto el tiempo como el coste del proceso sin menoscabo alguno de las garantías que delimitan el debido proceso legal, estaremos contribuyendo a prestigiar ese insustituible instrumento de convivencia social que es el proceso<sup>7</sup>.

Resultan evidentes pues, los beneficios que pueden reportarnos estas tecnologías en el mundo de la Justicia, pero para ello será necesari-

---

<sup>6</sup> J. MUÑOZ CUESTA, «Celebración del juicio oral sin la presencia física de los acusados, declarando por videoconferencia. Comentario a la STS, Sala 2.<sup>a</sup>, de 16 de mayo de 2005», *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, núm. 20, 2005, BIB 2005, 2180.

<sup>7</sup> S. GARDERES, «El principio de intermediación y las nuevas tecnologías aplicadas al proceso, con especial referencia a la videoconferencia», *XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Uruguayas de Derecho procesal*, Uruguay, septiembre 2002, p. 742.

ria una coordinación entre las diferentes Administraciones implicadas, en aras a una mejora tanto en la gestión de las actuaciones judiciales como en los previsibles rendimientos que redundarán en su beneficio. Por ello, vamos a dedicar las líneas siguientes a la modernización de la Administración de Justicia.

#### A) MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La revolución tecnológica en lo que se refiere a la Administración de Justicia puede analizarse desde una doble perspectiva: una primera, meramente infraestructural, que se refiere a la implementación de nuevos medios o herramientas informáticas y tecnológicas en el método de trabajo de las oficinas judiciales y, una segunda que podemos denominar funcional, y que aborda el empleo de estas tecnologías en el marco del proceso judicial<sup>8</sup>. El presente estudio pretende basarse en la segunda perspectiva, centrándonos en el empleo de la videoconferencia en el proceso judicial penal, pero antes de ello, otorgaremos unas breves pinceladas de la primera vertiente<sup>9</sup>.

Las constantes mutaciones e innovaciones en la Justicia requieren y exigen una pronta y eficaz adaptación de su Administración a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, que contribuyan a otorgar mayor eficacia al funcionamiento de la oficina judicial. La Administración no puede quedarse al margen del desarrollo e implantación de estas tecnologías y ello debido a múltiples razones, entre las que destacamos aquéllas de índole económico, pues mediante su empleo puede llegar a obtenerse un ahorro considerable de costes; otras de índole funcional, al agilizarse la gran mayoría de los actos procesales o administrativos; además de optimizar los resultados a alcanzar, etcétera.

La incorporación de los medios informáticos en la Administración de Justicia es necesaria e inaplazable, pues tal y como ha señalado el Libro Blanco de la Justicia de 1997, no se puede hablar de reforma de la Justicia sin la informatización de los órganos judiciales. En la oficina judicial la informatización permite —ni más ni menos— la ordenación de los procesos que, como es obvio, es de vital importancia. La Administración de Justicia desde aproximadamente los años ochenta poco a

---

<sup>8</sup> N. CABEZUDO RODRÍGUEZ, «La administración de justicia ante las innovaciones tecnológicas. Del entusiasmo a la desconfianza pasando por el olvido legal», en *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 7, octubre 2005, p. 160.

<sup>9</sup> Interesante resulta la STC de 29 de marzo de 1990 (RTC 1990/56), en donde se plasma claramente la distinción entre las funciones jurisdiccionales de la Administración de Justicia y la denominada «Administración de la Administración de Justicia».



poco ha tratado de modernizarse e informatizarse <sup>10</sup>, recurriendo al empleo de las nuevas tecnologías en sus métodos de trabajo, si bien con un manifiesto retraso respecto a otros sectores de nuestra sociedad como han podido ser, entre otros, el de la enseñanza o el mundo empresarial que indudablemente cuentan con superiores recursos a la hora de adquirir nuevos equipos tecnológicos <sup>11</sup>, o incluso con respecto de otras Administraciones Públicas (Agencia Tributaria, Seguridad Social). Debemos, por tanto, reconocer que el nivel de inversiones que se ha llevado a cabo en las TICs dentro de la Administración ha resultado muy desigual, siendo la Administración de Justicia la gran perjudicada en esta política de modernización <sup>12</sup>.

Muchos de los servicios que antes se solicitaban y prestaban necesariamente de forma presencial se dispensan o gestionan en la actualidad a través de redes de comunicación informática <sup>13</sup>. Los sistemas de archivo digital, las bases de datos jurídicas, las notificaciones electrónicas, están revolucionando los métodos de trabajo dentro de la Administración de Justicia, haciendo concebir la esperanza de que la nueva «Justicia electrónica», con respuestas judiciales más eficaces y de mayor calidad y rapidez proporcione, cada vez más, una tutela judicial de mayores prestaciones <sup>14</sup>. Esta nueva Administración de Justicia elec-

---

<sup>10</sup> Nos encontramos con muy diversos ritmos en la implantación de los avances tecnológicos en la Justicia, ligado en gran medida a la intensidad de la apuesta política que por su mejora se realice. Un rápido repaso por el cúmulo de iniciativas en la materia debería comenzar por el proyecto Inforius, el primer intento de informatización de la oficina judicial que partió del Ministerio de Justicia a mediados de los años ochenta. Tras este paso pionero, finalizado en 1994, nació el Programa Libra el cual, aprovechando los recursos de *software* y *hardware* existentes, ha venido topando con innumerables inconvenientes técnicos y ha precisado de mucho tiempo para una implantación que ni ha llegado a ser todo lo generalizada que pretendía, ni ha sido del agrado de muchas personas que trabajan a diario con él. J. PÉREZ GIL, «El uso de las NTI en la mejor gestión procesal», en *Noticias jurídicas en el Observatorio Procesal*, octubre-noviembre 2002, p. 1, disponible en <http://www.njbosch.com>.

<sup>11</sup> No nos resulta desconocido, por ejemplo, la celebración de un consejo de administración de una multinacional en la que sus consejeros y directivos ubicados en diferentes países se comunican a través de esta tecnología.

<sup>12</sup> M.<sup>a</sup> J. JORDÁN DÍAZ-RONCERO, *Reflexiones generales en torno a la videoconferencia y su posible aplicación en el proceso penal español*, Trabajo de investigación inédito, dirigido por S. BARONA VILAR, presentado en la Universitat de Valencia, 2008, p. 31.

Por su parte, considera J. D. SEVILLA GARCIA, los recursos que se han dedicado a la modernización de las sedes judiciales y a la introducción de nuevas tecnologías en la Administración de Justicia han sido posibles gracias al esfuerzo de todas las Administraciones competentes, que desde la cercanía a la realidad existente y el reparto presupuestario, han invertido cantidades que difícilmente hubiera podido asumir únicamente la Administración Central. «Nuevas tecnologías y arquitectura judicial», disponible en [http://prodj2ee.mjjusticia.es/pdf/publicaciones/secretarios\\_judiciales/SECJUD70.pdf](http://prodj2ee.mjjusticia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD70.pdf).

<sup>13</sup> A. DORADO PICÓN, «Modernización tecnológica de la administración de justicia y el cuerpo superior jurídico de secretarios judiciales», disponible en [http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios\\_judiciales/SECJUD67.pdf](http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD67.pdf).

<sup>14</sup> E. ÚRBANO CASTRILLO, «La prueba pericial videográfica», en *La Ley Penal, Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 4, abril 2004.

trónica puede permitir aumentar el número de servicios prestados, mejorar la calidad, racionalizar esfuerzos y recursos, así como abrir nuevos canales de actuación, comunicación e información accesibles para todos los operadores jurídicos y los ciudadanos<sup>15</sup>.

Relevante resulta en este campo el, previamente citado, Libro Blanco de la Justicia de 1997, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, donde se propuso como objetivo prioritario la generalización del uso de las nuevas tecnologías en el seno de la Administración de Justicia. Posteriormente, ante la necesidad de una reforma sustancial de los juzgados y tribunales españoles, se firmó el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 28 de mayo de 2001 por el Gobierno de la Nación, el Partido Popular y Socialista Obrero Español, en donde se planteó la implantación de las nuevas tecnologías en la Justicia (puntos 12 y 14, referidos a la oficina judicial y a las nuevas tecnologías). En él se prevé la elaboración de un «Plan Estratégico de las Nuevas Tecnologías» que debía establecerse de manera integral y contribuir a modernizar las técnicas de funcionamiento de las oficinas judiciales, agilizar los procedimientos y abaratar los costes en las comunicaciones y notificaciones. Este Pacto pretende reformar en profundidad la oficina judicial modernizándola de manera que ofrezca una atención de calidad a los ciudadanos. La informatización de la Administración de Justicia debe llevarse a cabo en estrecha colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas.

Para ello, proclama dicho Pacto, se modernizarán los métodos de trabajo, la modernización, informatización y ofimatización de la oficina judicial responderá a criterios de flexibilidad y realismo y los servicios comunes aprovecharán mejor los recursos, uniformarán tareas y optimizarán las bases de datos. Se implantará de manera generalizada el uso de las nuevas tecnologías y se mejorarán los medios materiales dispuestos a tal fin. Asimismo, proclama su punto 12.d), deberá modificarse el art. 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de que se pasará de la «posibilidad» de uso de los medios informáticos y telemá-

---

<sup>15</sup> A. M. DELGADO GARCÍA y R. OLIVER CUELLO, «Iniciativas de la e-justicia en España», en *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 4, 26 de octubre de 2007, p. 23, disponible en [http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/delgado\\_oliver.pdf](http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/delgado_oliver.pdf). Estos autores consideran que en el proceso de incorporación de las tecnologías en la Administración de Justicia, pueden distinguirse tres etapas: a) Una primera, a inicios de los años ochenta, de toma de contacto con las TIC (proyecto Inforius), con una destacada participación de algunas Comunidades Autónomas (País Vasco y Cataluña) y caracterizada por su aplicación en la organización interna de la Administración de Justicia, destinada al personal administrativo y consistente en programas de tratamiento de textos y gestión de documentos (bases de datos, normalización de citaciones y notificaciones, etc.), b) Una segunda etapa, en los años noventa, liderada por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), de desarrollo de programas informáticos de mayor alcance y de garantía de compatibilidad de los sistemas informáticos (proyecto Libra) y, c) Una tercera, a partir del año 2001, en el que se firma el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, que coincide con la modernización e informatización de la nueva oficina judicial y en la que se están llevando a cabo diversas iniciativas (Minerva, Lexnet, Punto Neutro Judicial, portales jurídicos, etcétera).

ticos a la «obligatoriedad» de la implantación y uso de estos sistemas en todos los órganos jurisdiccionales y entre quienes profesionalmente se relacionan con la Administración de Justicia<sup>16</sup>.

Además, en el punto 17 se afirma que debe elaborarse una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, que recoja la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y que culmine el proceso de modernización de nuestras leyes procesales; esta nueva Ley procesal abordará, entre otras, la adaptación de la regulación de los medios de prueba, en especial, a los últimos avances tecnológicos. Se potenciarán las funciones de los Colegios de Procuradores en el campo de los actos de notificación, fomentando la utilización de las nuevas tecnologías (punto 20 *in fine*).

En este contexto y fruto del Pacto anterior, el 16 de abril de 2002 se aprobó la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia<sup>17</sup>, en cuyo preámbulo se proclamó: «En los umbrales del siglo XXI la sociedad española demanda con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumen-

---

<sup>16</sup> <http://www.mju.es/pacto.pdf>.

Por la importancia que adquiere en este campo, transcribimos a continuación el punto 12 de este Pacto: «Oficina judicial. Se reformará en profundidad la oficina judicial, modernizándola de manera que ofrezca una atención de calidad a los ciudadanos.

El nuevo diseño de la oficina judicial se inspirará en los siguientes principios:

a) Atención de calidad al ciudadano. Se garantizará el funcionamiento ordinario de la Administración de Justicia durante todo el día mañana y tarde.

b) En la nueva estructura, que modifica el modelo tradicional de oficina judicial, se diferenciarán los servicios de apoyo directo y atención especializada a cada órgano judicial de los servicios comunes o compartidos por distintos jueces y tribunales de un mismo territorio.

c) Se delimitarán claramente las funciones de cada uno de sus integrantes para asegurar el correcto cumplimiento de las mismas. Es necesaria una reforma en profundidad que abarque todos los cuerpos que desarrollan su actividad en este espacio. Se potenciará la figura del secretario judicial en los términos previstos en el apartado 10. El secretario responsable de los servicios comunes tendrá conocimientos técnicos cualificados en capacidad de gestión. Se introducirán las relaciones de puestos de trabajo como instrumento técnico adecuado para la identificación de tareas y niveles de responsabilidad. Se introducirá la figura del monitor de informática como personal cualificado y especializado. En cuanto al personal al servicio de la Administración de Justicia, se estudiará la posibilidad de simplificar la actual complejidad de los cuerpos de funcionarios, permitiendo así una carrera administrativa y un nuevo sistema de asignación de puestos de trabajo.

d) Se modernizarán los métodos de trabajo. La modernización, informatización y ofimización de la oficina judicial responderá a criterios de flexibilidad y realismo. Los servicios comunes aprovecharán mejor los recursos, uniformarán tareas y optimizarán las bases de datos. Se introducirán técnicas de gestión de personal y de tareas. Se implantará de manera generalizada el uso de las nuevas tecnologías y se mejorarán los medios materiales dispuestos a tal fin. Se modificará el art. 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pasando de la «posibilidad» de uso de los medios informáticos y telemáticos a la «obligatoriedad» de la implantación y uso de estos sistemas en todos los órganos jurisdiccionales y entre quienes profesionalmente se relacionan con la Administración de Justicia».

<sup>17</sup> Proposición no de Ley aprobada en el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios.

tos procesales más modernos y avanzados», contemplando su texto la utilización de las nuevas tecnologías para la comunicación entre el ciudadano y los órganos jurisdiccionales (& 13 y 21<sup>18</sup>).

Posteriormente, el Ministerio de Justicia creó la Subdirección General de las Nuevas Tecnologías de la Justicia, dependiente de la Dirección General para la Modernización administrativa, del Ministerio de Administraciones Públicas, entre cuyas principales líneas de actuación se encuentra la promoción e impulso de los servicios electrónicos en las Administraciones Públicas y a quien se le encomendó la función de implantar el uso de la videoconferencia en los territorios que no tuvieran transferidos los medios materiales correspondientes en Justicia, así como las correspondientes tareas de información y formación para su conocimiento y desarrollo<sup>19</sup>.

La instalación material de los equipos de videoconferencia en determinadas sedes de la Administración Central y Comunidades Autónomas se desarrolló en dos sucesivas fases culminadas, respectivamente, a principios y finales del año 2002; lo que fue posible gracias al esfuerzo inversor realizado por el Ministerio de Justicia en materia de nuevas tecnologías, cuyo importe anual se vio sextuplicado con respecto a los cinco años anteriores (periodo 1998-2002)<sup>20</sup>.

En febrero de 2003 se dictó la Instrucción del Pleno del Consejo General del Poder Judicial 2/2003, de 26 de febrero, por la que se apro-

---

<sup>18</sup> Punto 21: «El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

— Los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.

— Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes».

<sup>19</sup> Esta Subdirección implantó en el 2002 el Proyecto Minerva configurado como un sistema de gestión procesal integral y de tramitación de asuntos, que entre sus principales objetivos se encuentra lo que se ha denominado «principio de continuidad electrónica en la gestión procesal». Además, contiene el servicio Lexnet destinado a la comunicación segura a través de Internet entre los operadores jurídicos y la Administración de Justicia. Más recientemente se han desarrollado otros proyectos como Inter-Ius e Inforeg.

<sup>20</sup> En la primera etapa se procedió a instalar cincuenta y tres equipos, estratégicamente ubicados en las sedes del propio Ministerio de Justicia y de órganos cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional, al margen de determinados tribunales superiores de justicia, audiencias provinciales, juzgados, fiscalías y centros penitenciarios. La segunda fase sirvió para completar la instalación de otros noventa y tres equipos más en sedes de tribunales, fiscalías, institutos de toxicología e institutos de medicina legal. F. VALBUENA GONZÁLEZ, «La videoconferencia en la administración de justicia», en AAVV, BELLO PAREDES y MURILLO VILLAR (COORDS.), *Estudios jurídicos sobre la sociedad de la información y nuevas tecnologías: con motivo del XX aniversario de la Facultad de Derecho de Burgos*, Universidad de Burgos, 2005, pp. 596-597.

bó el Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos de la Administración de Justicia<sup>21</sup>, con el objetivo de formar y dar soporte a los usuarios para que puedan aprovecharse de las ventajas de las nuevas tecnologías y las empleen en sus relaciones con la Administración de Justicia<sup>22</sup>.

En aquel entonces, empezábamos a encontrarnos con el paradójico escenario en el que si bien la Administración empezaba ya a contar con los medios tecnológicos disponibles para el uso de la videoconferencia, así como con una aptitud o disposición favorable a su empleo por parte de los operadores jurídicos y personal al servicio de la Administración, ni en la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal ni en la moderna Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, encontrábamos referencias expresas a la utilización de este sistema<sup>23</sup>. Ahora bien, como demostró la SAP Madrid de 8 de febrero de 2002<sup>24</sup>, la insuficiencia normativa en la regulación de este moderno sistema de práctica de pruebas no pudo implicar la imposibilidad de su utilización<sup>25</sup>.

Con base en ello, determinados órganos judiciales comenzaron a beneficiarse de las ventajas que tan novedoso sistema de comunicación presentaba, bajo el respaldo legal del art. 230 LOPJ que otorga cobertura al empleo de las nuevas tecnologías, es decir, de cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de

---

<sup>21</sup> BOE de 10 de marzo de 2003.

<sup>22</sup> El Preámbulo de la citada Instrucción dice así: «La necesidad de garantizar el adecuado uso de los medios técnicos e informáticos que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia pone a disposición de quienes prestan servicios en ella, a fin de que tales medios resulten eficaces para facilitar y agilizar la tramitación de los procedimientos judiciales y, a la vez, permitan la obtención de información completa, homogénea, actualizada y fiable sobre la actividad y condiciones de funcionamiento de cada órgano judicial, para facilitar su control interno y externo, hace necesario establecer pautas de conducta tendentes a concienciar a los usuarios sobre la seguridad de los equipos informáticos y de las comunicaciones tanto dentro como fuera de las instalaciones judiciales, a conseguir una realidad judicial informatizada y a posibilitar la obtención de datos directamente de los sistemas de información de gestión procesal».

<sup>23</sup> Una de las primeras ocasiones en las que nuestros tribunales reconocieron expresamente el empleo de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, concretamente del fax, fue en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2001 (RJ 2001/9654), en la que se proclamó que, el que determinadas comunicaciones entre los juzgados se realizase por fax por razones de urgencia no constituye irregularidad alguna y no es más que la lógica aplicación de las nuevas tecnologías en la investigación judicial.

<sup>24</sup> JUR 2002/124743.

<sup>25</sup> Autores como CHOCLÁN MONTALVO, ya entendieron que la inexistencia de una regulación específica que disciplinara el uso de la videoconferencia no impedía tajantemente que se pudiera acudir a este sistema, afirmando al respecto: «No constituye obstáculo para la práctica de la prueba por este sistema (no es una nueva prueba, sólo una nueva modalidad de práctica de pruebas ya reconocidas en el ordenamiento jurídico) y, en cualquier caso constituye una cuestión jurisdiccional que el tribunal deberá decidir en atención a las circunstancias particulares de cada caso». «Sobre la prestación de testimonios a distancia y su cobertura legal», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 526, 4 de abril de 2002.

la actividad y ejercicio de las funciones de los jueces y tribunales. A partir de entonces, su uso se ha ido generalizando entre la Administración de Justicia, y como veremos en líneas posteriores, ya no puede negarse su cobertura legal.

En junio de 2005, el Ministerio de Justicia aprobó el proyecto de la estructura organizativa de la nueva oficina judicial. Como es sabido, la oficina judicial es el conjunto de medios personales materiales y tecnológicos que rodean al juez en el desarrollo cotidiano de su trabajo; mediante la nueva estructura se pretende modernizar la Administración de Justicia, siendo uno de sus pilares fundamentales la incorporación de las TIC en los métodos de trabajo<sup>26</sup>.

No podemos finalizar este apartado, sin añadir, aunque sean unas breves pinceladas, a la labor que está llevando a cabo en este terreno el Consejo General del Poder Judicial, órgano competente en la implantación y supervisión de los recursos informáticos de gestión procesal de la Administración de Justicia. Debiendo, tal y como señala el art. 230.5 LOPJ, aprobar los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en esta Administración, garantizando su compatibilidad<sup>27</sup>.

Sumamente destacable resultan las iniciativas provenientes de la Vocalía de Organización y Modernización Judicial y de la Comisión de informática Judicial del Consejo General del Poder judicial, especialmente la relativa a la implantación y desarrollo del portal: «[poderjudicial.es](http://poderjudicial.es)», portal en la red, en el que entre otros muchos servicios, se permite el acceso gratuito a una base de datos de jurisprudencia y se ofrece una red interna de comunicación telemática entre todos los órganos judiciales de nuestro país denominada: «Punto neutro judicial», que posibilita la lectura de copiosa documentación archivada por el Centro de Documentación Judicial, suministra un conocimiento efectivo de la actividad de los órganos jurisdiccionales, canaliza peticiones de auxilio judicial, etcétera.

## B) EL EMPLEO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL PROCESO PENAL

Ante las nuevas figuras jurídicas que van apareciendo, los nuevos delitos relacionados con las tecnologías de la información (el denominado cibercrimen), las nuevas situaciones que los tiempos modernos

<sup>26</sup> Se estudia y analiza el proceso institucional de la incorporación de las TICs en la Administración de Justicia en A. M. DELGADO GARCIA y R. OLIVER CUELLO, *Las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, Bilbao, Instituto Vasco de Administración Públicas, 2006.

<sup>27</sup> Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Consejo General del Poder Judicial.

provocan, etc., el proceso penal debe adaptarse o reformularse, y por semejantes motivos este mismo proceso no puede aislarse de las realidades que acontecen y debe evolucionar adoptando nuevas formas de investigación, nuevas fuentes de prueba, nuevos mecanismos que agilicen las fases del procedimiento, etcétera.

Los desarrollos tecnológicos van quedando obsoletos antes de que podamos darnos cuenta, pues evolucionan a una velocidad vertiginosa, siendo sustituidos por otros más modernos y avanzados<sup>28</sup>. Estas innovaciones tecnológicas deben incorporarse al acervo jurídico procesal en la medida en que son expresiones de una realidad social que el Derecho no puede desconocer<sup>29</sup>. La realidad actual ya no es parangonable a la vivida cuando se promulgó nuestra longeva y todavía vigente, Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882. Esta Ley está necesitada de una pronta reforma que modernice el texto procesal tildado de obsoleto en numerosas ocasiones, pues no se encuentra, tal y como deseamos, plenamente adaptado a los avances tecnológicos de nuestra sociedad actual; avances que ya constituyen parte de nuestra vida diaria y no podemos obviar<sup>30</sup>, aunque tampoco podemos afirmar que nos encontremos ante un vacío legal en el que no podamos acudir al empleo de las nuevas tecnologías en el proceso penal<sup>31</sup>.

Ante las novedades introducidas en nuestro ordenamiento jurídico con la llegada de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, que contempla

---

<sup>28</sup> En poco tiempo hemos pasado de la era electrónica, surgida con la aparición y generalización de los ordenadores (desde finales de la II Guerra Mundial hasta los años ochenta) a la era digital, en la que ha reinado Internet o la comúnmente conocida red de redes.

<sup>29</sup> En idéntico sentido se pronunció nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de febrero de 1988, RJ 1988/857.

<sup>30</sup> Como ha reflexionado LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, una buena oportunidad para implantar de forma global el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación en el proceso penal o, cuanto menos, para adaptar la regulación de los medios de prueba a los avances tecnológicos, tal y como se propugna en el punto 17, apartado *h*) del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, no ha sido aprovechada adecuadamente por las Cortes Generales al aprobar la Ley 38/2002 de reforma parcial de la LECrim., sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. A. LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, «Sobre el estado actual de las nuevas tecnologías en el proceso penal y algunas propuestas de reforma», cit., p. 5.

<sup>31</sup> Al respecto, señala PÉREZ GIL, será precisa una cautelosa pero progresiva adaptación formativa, necesaria para que no nos veamos obligados constantemente a contemplar de reojo el art. 3.1 CC invocando «la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas» como criterio interpretativo que contemple un ropaje formativo que no satisface idóneamente su función, posiblemente porque se desenvuelve sobre un terreno tan movedizo como es el vertiginoso avance tecnológico. J. PÉREZ GIL, «El uso de las NTI en la mejor gestión procesal», cit., p. 6. Además, considera este autor, las considerables reformas procesales a las que hemos asistido en los últimos años han oscilado en relación con la materia que nos ocupa entre el depósito de confianza en las nuevas tecnologías para la mejora de la justicia y la resignación a contar con su presencia, abordando la cuestión con enervantes cautelas y suspicacias. «Normas procesales y Sociedad de la Información, entre el tecnooptimismo y los tecnooperjuicios», disponible en [http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC03/DYC003\\_A06.pdf](http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC03/DYC003_A06.pdf).

el empleo de las TICs en diferentes preceptos de su articulado, la Justicia penal no puede quedarse por detrás de tales avances legislativos. En materia procesal penal, han surgido diversas novedades legislativas (algunas llevan ya más de una década), entre las que destacamos las siguientes:

a) El uso de dispositivos de vigilancia electrónica, más comúnmente conocidos como pulseras electrónicas, regulado en diferentes preceptos de nuestro ordenamiento, concretamente en los arts. 33.4, 37 y 48 CP, 86.4 del Reglamento Penitenciario, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (art. 64), art. 544 LECrim., etc. Estas pulseras si bien se han popularizado recientemente en nuestro país como consecuencia de la repercusión de los delitos de violencia sobre la mujer —pues se muestran como un instrumento útil en aras a ejecutar las órdenes de protección de las víctimas de violencia de género—, ello no significa que tales herramientas no existieran con anterioridad<sup>32</sup>.

b) La creación de la agenda informatizada para hacer frente a las nuevas facultades otorgadas a la policía judicial, con la llegada de los juicios rápidos de determinados delitos en el orden penal (art. 796.1.3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> LECrim.). Nos referimos al llamado «Sistema Programado de Citaciones y Señalamientos», como mecanismo de coordinación entre la policía judicial y los juzgados y tribunales que permite la comunicación en tiempo real de las comisarías de policía y puestos de la Guardia Civil con los juzgados de instrucción y fiscalías.

c) Las filmaciones mediante videocámaras en orden a la obtención de piezas de convicción judicial reguladas en la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Esta ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública, estableciendo el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras.

d) Las grabaciones tanto del atestado como de las declaraciones de los testigos y víctimas en soporte audiovisual; novedad que ha sido introducida por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim., sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inme-

---

<sup>32</sup> A. MONTESINOS GARCÍA, «Pulseras electrónicas y Derechos Fundamentales», *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, núm. 26, 2008, pp. 101-120.



diato de determinados delitos y faltas. En esta línea, el art. 770.2 LECrim., permite el acompañamiento al acta de fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba<sup>33</sup>. Por su parte, el art. 777.2 LECrim., permite la documentación de la prueba anticipada en el procedimiento abreviado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen, así como en idéntico sentido, pero para el proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos dispone el art. 797.2 LECrim<sup>34</sup>.

e) El empleo de la videoconferencia —al que dedicamos este estudio— u otros sistemas similares que permitan la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido para la práctica de determinadas pruebas, y de otras diligencias que veremos con detenimiento a continuación.

Si bien no ha sido objeto de nueva regulación, sí debemos hacer aunque sea una breve mención, pues escapa del objeto del presente trabajo, a la enorme importancia que ha adquirido en los últimos años la aparición del documento electrónico penal, que se inserta en el proceso a través de la prueba documental, gracias a la amplitud del concepto de documento previsto en el art. 26 del Código Penal. Relevancia que ha adoptado debido principalmente a la aparición de las nuevas técnicas de reproducción que han ido ampliando este concepto<sup>35</sup>.

Ejemplo manifiesto del empleo de las nuevas tecnologías en un proceso penal en nuestro país ha sido el juicio llevado a cabo tras los atentados terroristas de Madrid del 11 de marzo de 2004, en donde varias testificales se realizaron a través de videoconferencia. Testimonios, pruebas o folios del sumario fueron exhibidos a través de las diecisiete pantallas de plasma que retransmitirán el juicio, en directo, dentro del recinto de la Audiencia Nacional, encontrándose unas en la propia Sala de vistas; otras en la sala de prensa —con capacidad para un centenar de personas— y en la de emisión de radio; otras en la estancia reservada a las víctimas; cuatro cámaras cubrieron todos los ángulos de la sala permitiendo que no se perdiera ningún detalle y una más, situada sobre

<sup>33</sup> Vid. SAP Barcelona de 7 de marzo de 2001 (JUR 2001/185083).

<sup>34</sup> Tal y como indican las enmiendas 139 del grupo parlamentario catalán *Convergència i Unió* y 185 del grupo parlamentario Partido Popular, de las que trae causa el art. 777.2 LECrim., con ello se trata de garantizar la anticipación de la prueba en determinadas diligencias probatorias, que no podrían realizarse en el acto del juicio, especialmente en los supuestos en los que el perjudicado por el delito no residiera en el lugar de la celebración del juicio, como es el caso de los turistas que visitan España en los periodos de vacaciones.

<sup>35</sup> Todo ello ha provocado la desfiguración del tópico que proclamaba que el proceso civil era el reino del documento, mientras que el penal lo es del testigo, debido al espectacular desarrollo de las nuevas tecnologías. E. URBANO CASTRILLO, «El documento electrónico: aspectos procesales», *Internet y Derecho Penal*, Escuela Judicial CGPJ, 2001.

la mesa del tribunal, filmaba cualquier nueva prueba que pudieran presentar defensas y acusaciones. Un realizador, bajo la tutela del tribunal, se encargó de la selección de las imágenes, garantizando el derecho a la intimidad y protección de testigos. El presidente del tribunal, cuando lo consideraba procedente, podía cortar la imagen desde su propia mesa, pulsando un botón. Todas las sesiones fueron grabadas en DVD con su minutado preciso. Además, por primera vez en su historia, la Audiencia Nacional realizó las notificaciones a los procuradores a través de Internet, mediante firma electrónica, consiste en la instalación del programa informático Lexnet, elaborado por el Ministerio de Justicia. También se estrenó un nuevo equipo de megafonía para habilitar la traducción al sistema digital. En las mesas de la sala se colocaron cuarenta y tres micrófonos, etcétera<sup>36</sup>.

No queremos finalizar este apartado sin previamente dejar constancia de que, en todo caso, la escasa regulación en el proceso penal referente al empleo de las nuevas tecnologías puede solventarse mediante la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 enero, en adelante LEC, (art. 4 LEC<sup>37</sup>), quien ya en su Exposición de Motivos señala que la misma, atenta al presente y previsoramente del futuro, abre la puerta a la presentación de escritos y documentos y a los actos de notificación por medios electrónicos, telemáticos y otros semejantes. Así como mediante la copiosa jurisprudencia existente en la materia, pues a diferencia del orden penal, nuestro código procesal civil sí prevé el uso de las nuevas tecnologías en la práctica de los medios probatorios, ya que con la promulgación de la LEC las tecnologías de la información han irrumpido de lleno en el proceso civil y su influjo se ha dejado sentir en materia probatoria<sup>38</sup> al referirse a dos nuevos medios de prueba: la prueba por medios audiovisuales y la prueba por instrumentos de archivo (arts. 299.2 y 382 a 384 LEC). Concretamente, el art. 299 LEC tras enumerar el elenco de medios de prueba añade en su apartado 2 la siguiente referencia: «También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso» y así, el art. 382 LEC regula los instrumentos de filmación, grabación y

<sup>36</sup> Extraído del Diario *on line*: ADN.ES, noticia disponible en <http://www.adn.es/politica/20070702/NWS-0079-sentencia-queda-juicio-visto-hoy.html>.

<sup>37</sup> Art. 4 LEC: «En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley».

<sup>38</sup> C. SANCHIS CRESPO, «Primeras jornadas sobre Comercio Electrónico», 5 y 6 de octubre 2000, Valencia, Centro Cultural Bancaja. *Vid.*, estudio detallado sobre el tema en C. SANCHIS CRESPO, *La prueba por soportes informáticos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

semejantes, mientras que el art. 384 LEC contempla los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso.

Asimismo, también destaca en el proceso civil la previsión referente a la documentación de las actuaciones civiles mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido, debiéndose registrar en soporte apto las actuaciones orales en vistas y comparecencias, grabación que se efectuará bajo la fe del secretario judicial (art. 147 LEC); esta previsión legal ha demostrado su beneficiosa aplicación práctica y su gran acierto<sup>39</sup>. Y no olvidemos el art. 162 LEC referente a los actos de comunicación electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos<sup>40</sup>, el art. 135.5 LEC que propone el envío y recepción de escritos y documentos por medios técnicos entre los tribunales y los sujetos intervinientes<sup>41</sup>, o los arts. 172 y 175 LEC, que contemplan la posible remisión y devolución de los exhortos al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción.

## 2. LA VIDEOCONFERENCIA

Antes de adentrarnos en la definición o concepto de videoconferencia, debemos realizar una precisión semántica en torno a los términos videoconferencia y teleconferencia, matizando que la primera no es más que una nueva modalidad de la segunda. En el término teleconferencia englobamos los diversos encuentros a distancia que se pueden

---

<sup>39</sup> Al respecto, interesante resulta el estudio realizado por J. SÁNCHEZ PARELLADA en «El acta del juicio oral en el proceso penal y las nuevas tecnologías», *Actualidad Penal*, núm. 12, 24 al 30 de marzo de 2003, pp. 357-375. El autor, implantada por la nueva LEC la grabación de los juicios civiles por medios audiovisuales, analiza la posibilidad de su uso en el proceso penal (en donde no se contiene previsión alguna semejante por razón de la antigüedad de la LECrim.), partiendo de los principios informadores de éste y de la función del acta como elemento esencial para la segunda instancia, concluyendo que tal posibilidad viene amparada por el art. 230 LOPJ, como norma de directa aplicación, y constituye una verdadera necesidad como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso penal.

<sup>40</sup> *Vid.* V. MAGRO SERVET, «La comunicación entre abogados y procuradores con los órganos judiciales», *Diario La Ley*, núm. 5966, año XXV, 2 de marzo de 2004, pp. 1508-1515.

<sup>41</sup> El art. 135.5 LEC, señala que cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

realizar, incluyendo desde la audioconferencia (únicamente a través de audio) hasta la videoconferencia (audio, vídeo y datos), pasando por las conferencias a través de ordenadores<sup>42</sup>.

## A) APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE VIDEOCONFERENCIA

El servicio de videoconferencia es un servicio multimedia de comunicación que permite los encuentros a distancia en tiempo real entre distintos grupos de personas que se hallan en diferentes lugares<sup>43</sup>. Etimológicamente, combina la noción de transmisión de imágenes y sonido a distancia (vídeo), y la de conversación o diálogo entre diferentes personas que se expresan alternativamente (conferencia)<sup>44</sup>.

Existen dos modelos de videoconferencia:

- a) La videoconferencia punto a punto, que es la que se realiza estableciendo la comunicación entre dos únicos terminales y,
- b) La videoconferencia multipunto, es decir, aquella que se realiza estableciendo la comunicación entre más de dos terminales, pudiendo sus participantes mantener una conversación en una reunión virtual. Este tipo de videoconferencia requiere una unidad MCU

<sup>42</sup> J. M. MEDRANO I MOLINA, *Diligencias de investigación y tecnologías de la información y de la comunicación*, Trabajo de investigación inédito, Valencia, 2004, p. 15.

Referente a los orígenes de la videoconferencia, *vid.* «Historia de la Videoconferencia» en <http://www.sld.cu/libros/distancia/cap3.html>, (fecha de consulta: 14 de febrero de 2006).

<sup>43</sup> El *Diccionario de la Real Academia Española* define la videoconferencia del siguiente modo: «Conferencia mantenida mediante imágenes y sonidos transmitidos por una red de comunicaciones».

Como referencia histórica de esta tecnología, podemos decir lo siguiente: se sabe que en 1964 la empresa AT&T presentó en la Feria mundial del comercio de Nueva York un prototipo de videotelefono, denominado *Picturephone*, que podía transmitir vídeo y cuyo coste era superior a mil dólares el minuto de transmisión. Se trataba pues, del primer sistema de videoconferencia presentado en el mercado. En los años setenta, los proveedores de redes telefónicas empezaron una transición hacia métodos de transmisión digitales y la industria de los ordenadores también avanzó enormemente en el poder y velocidad de procesamiento de datos mejorándose significativamente los métodos de muestreo y conversión de señales analógicas (como las de audio y vídeo) en *bits* digitales. La necesidad de una compresión de datos digitales fue imprescindible, y a principios de los ochenta comenzó a utilizarse una tecnología conocida como codificación de la Transformada Discreta del Coseno (DCT), mejorándose a mediados de esta época la tecnología de los códecs, observándose al mismo tiempo una baja en los costos. En los años noventa los equipos que se vendían eran ya más ligeros y reducidos. Hoy en día, la razón de compresión mayormente empleada es de 1600:1 (56 Kbps), y las empresas involucradas en esta tecnología son muchas, entre ellas destacan: Tandberg, Sony, Aethra, Globalmist, Polycom, HP, etc. MARTÍN ALCALDE, «Jornadas del orden jurisdiccional penal: Nuevos retos, nuevas herramientas: Reformas de la oficina judicial, Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal» Úbeda, 17 y 18 de mayo de 2007, disponible en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es).

<sup>44</sup> S. GARDERES, «El principio de intermediación y las nuevas tecnologías aplicadas al proceso, con especial referencia a la videoconferencia», *cit.*, p. 744.

(*multipoint control unit*) que gestione la comunicación entre los terminales<sup>45</sup>.

El servicio consiste, básicamente, en interconectar mediante sesiones interactivas a un número variable de interlocutores, de forma que todos puedan verse y hablar entre sí, lo que implica comunicación verbal, visual y auditiva, acompañada en ocasiones de un intercambio de datos. En cada punto de conexión se emplea un equipo compuesto por un televisor o monitor de alta resolución capaz de reproducir la imagen y el sonido, y un equipo de transmisión, estableciéndose entre los distintos participantes una comunicación bidireccional plena en tiempo real de un acto al que acuden personas ubicadas en diferentes lugares, como si se encontraran en la misma sala. Además, nos encontramos con la posibilidad de colocar en cada punto de conexión un mando a distancia para manejar la cámara situada en la sala, o bien establecer en uno solo de los puntos un mando a distancia capaz de dirigir remotamente las cámaras situadas en los otros puntos de conexión<sup>46</sup>.

La comunicación a través de la videoconferencia se caracteriza por tres notas fundamentales<sup>47</sup>:

a) Es integral, ya que permite el envío de imagen (presentaciones *PowerPoint*, vídeo, multimedia, etc.), sonido (voz de alta calidad, música, multimedia, etc.) y datos (ficheros automáticos, bases de datos, web, etcétera).

b) Es interactiva, pues permite una comunicación bidireccional en todo momento y por último,

c) es sincrónica, es decir, funciona en tiempo real, pues se transmite en vivo y en directo desde un punto a otro o incluso entre varios puntos a la vez.

A la implantación y desarrollo de la videoconferencia a nivel mundial han contribuido básicamente dos factores, éstos son: en primer lugar, el desarrollo tecnológico y, por tanto, el abaratamiento de los equipos de esta tecnología; y por otro lado, la mejora de las redes de telefonía con el uso generalizado de líneas digitales y conexiones vía satélite<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> También podemos encontrarnos con otra modalidad de videoconferencia: «uno a varios», en la que uno de los participantes difunde su información al resto, pero éstos no pueden producir ninguna retroalimentación.

<sup>46</sup> J. C. ORTIZ PRADILLO, «El uso de la videoconferencia en el proceso penal español», *Revista Brasileira de Ciências Criminas*, núm. 67, julio-agosto 2007, Brasil, ed. Revista dos Tribunais, pp. 164-212.

<sup>47</sup> REUNA (Portal de la Red Universitaria Chilena), «Tecnologías y aplicaciones» en [http://www.reuna.cl/central\\_apunte/apuntes/video.html](http://www.reuna.cl/central_apunte/apuntes/video.html), (fecha de consulta: 14 de febrero de 2006).

<sup>48</sup> F. VALBUENA GONZÁLEZ, «La videoconferencia en la administración de justicia», cit., p. 594.

## B) ASPECTOS TÉCNICOS

En aras a su mayor comprensión y estudio conviene describir, en unas breves pinceladas, los distintos aspectos técnicos que se deben tener en cuenta para la creación de la infraestructura necesaria que nos permita la realización de audiencias a través de videoconferencia.

En primer lugar y siguiendo el orden sistemático seguido por MEDRANO I MOLINA, debemos distinguir básicamente dos posibilidades de realización de la videoconferencia<sup>49</sup>:

— Mediante *CODEC*: para ello debemos contar con un dispositivo electrónico que transmite y recibe las señales de vídeo (*CODEC*). Consiste, en pocas palabras, en un módem sumamente sofisticado que recibe las señales analógicas, las comprime y digitaliza, transmitiendo las señales a través de la red telefónica digital. Este sistema es el que se aplica en el ámbito de la Administración de Justicia.

— Mediante *PC*: que consiste en llevar a cabo la audiencia a través de un ordenador personal al que se le añadirán dispositivos multimedia (cámaras, adaptadores, etc.), además de la oportuna conexión a la red telefónica digital. Esta opción se encuentra limitada a una audiencia de dos a cuatro personas.

Los elementos que integran necesariamente un sistema de videoconferencia son, tal y como describe ALÁN RODRÍGUEZ, los siguientes<sup>50</sup>:

— Dispositivo de control: que puede ser tanto el teclado, el ratón, la pantalla como el control remoto. Este dispositivo controla el *CODEC* y el equipo periférico del sistema.

---

Al respecto, V. GIMENEZ ONTAÑÓN, también ha señalado la desaceleración económica internacional como uno de los motivos que ha influido positivamente en la implementación generalizada de la videoconferencia, recesión económica que ha provocado que muchas empresas se hayan visto obligadas a recortar gastos. «Estado actual de la videoconferencia en la Administración de Justicia», *Diario La Ley*, núm. 5831, 24 de julio 2003.

<sup>49</sup> J. M. MEDRANO I MOLINA, *Diligencias de investigación...*, cit, pp. 16 y ss.

<sup>50</sup> M. A. ALÁN RODRIGUEZ, «¿Qué es la Videoconferencia?» editado por DGSCA en Junio de 1997 en <http://132.248.75.130/video/qvc.html>, (fecha de consulta: 14 de febrero de 2006). El mismo autor resume brevemente cómo funciona un sistema de videoconferencia, dividiendo en tres etapas el proceso fundamental que debe desarrollarse una vez las señales proporcionadas por las cámaras, el micrófono y equipos periféricos son enviados al *CODEC*, dentro del cual se realiza un proceso complejo que, como hemos dicho, sintetizamos en tres etapas: a) En la primera de ellas, el *CODEC* convierte las señales de audio y vídeo a un código de ordenador; a esto se le conoce como digitalizar. La información es reducida en pequeños paquetes de datos binarios, de esta forma se transmiten datos requiriendo menos espacio en el canal de comunicación. b) En la segunda etapa, los datos son enviados a otro dispositivo de comunicación, el cual los transmite al sitio remoto por un canal de transmisión (cable coaxial, fibra óptica, microondas o satélite) por el que viajará y, finalmente c) A través del canal el otro sitio recibe los datos por medio del dispositivo de comunicación, el cual lo entrega al *CODEC* que se encarga de descifrar y decodificar las señales de audio y vídeo y las envía a los monitores para que sean vistas y escuchadas por las personas que asisten al evento.

- Cámara robótica: es la cámara incluida en cualquier equipo y que es dirigida a través del dispositivo de control.
- Micrófonos: quienes deben captar el audio que se envía al otro sitio.
- *Software* de comunicación: es el programa que permite la acción conjunta de los elementos que integran al sistema de videoconferencia.
- Dispositivo de comunicación: es el dispositivo al que llega la señal digital desde el *CODEC* y la envía por el canal de transmisión (microondas, fibra óptica, etc.), lo que permite enviar y recibir la señal a los sitios remotos.
- Canal de transmisión: todo sistema de videoconferencia requiere de un canal para transmitir la señal de audio y vídeo a otro sitio, éste puede ser cable coaxial, microondas, fibra óptica, satélite, etcétera.
- Espacio: es el área especialmente acondicionada tanto en acústica como en iluminación para alojar el equipo y realizar las sesiones. El nivel de confort de la sala mejora la calidad del encuentro.
- Personal calificado: es indispensable que cada sitio cuente al menos con una persona que posea los conocimientos necesarios de telecomunicaciones y operación técnica del equipo.

También se requerirá, pero ya opcionalmente aunque sí resulta aconsejable, una cámara de documentos que permita mostrar diapositivas, gráficos, impresos u objetos, una videocasetera para la proyección de vídeo durante la sesión, cámaras auxiliares, dispositivos de grabación que permitan su posterior reproducción, etcétera<sup>51</sup>.

Son muchos los factores que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de diseñar una sala donde se va a emplear la videoconferencia<sup>52</sup>, pues en

<sup>51</sup> Existen múltiples elementos audiovisuales susceptibles de acompañar a los diferentes equipos de videoconferencia, permitiendo personalizar cada equipo a su necesidad específica. Los más habituales son cámaras de documentos, cámaras específicas (infrarrojos, endoscópicas, etc.), proyectores multimedia, pantallas de plasma, controles integrales automatizados, VCRs, vds., pantallas táctiles interactivas, etc. A. CHACÓN MEDINA, «La videoconferencia: conceptualización, elementos y uso educativo», publicación en línea: [Etic@net](mailto:Etic@net), año I, núm. 2, diciembre 2003, disponible en <http://www.teleformacion.edu/documentos/vc.pdf>.

<sup>52</sup> La sala de videoconferencia es el área especialmente acondicionada en la cual se alojarán los participantes de la videoconferencia así como el equipo de control, audio y vídeo, que permitirá el capturar y controlar las imágenes y los sonidos que habrán de transmitirse hacia el punto remoto. El nivel de confort de la sala determina la calidad de la instalación, la sala de videoconferencia perfecta es la sala que más se asemeja a una sala normal para conferencias y deberá disponer de un constante y regular mantenimiento por parte de especialistas. F. PAZMIÑO, «Videoconferencia», disponible en <http://www.monografias.com/trabajos/videoconferencia/videoconferencia.shtml> (fecha de consulta: 22 de febrero de 2008).

La Instrucción 2/2007 de la Dirección General Penitenciaria, que veremos más adelante, propone tener en cuenta las siguientes consideraciones a la hora de configurar una sala de videoconferencia en un centro penitenciario:

a) El local deberá disponer de las medidas suficientes que permitan instalar el equipo (televisión, vídeo, cámara, micrófono...) y asientos de plástico fijos, para un mínimo de cinco internos y un máximo de diez, en función de las disponibilidades de cada uno de los centros.

una transmisión mediante dicha tecnología se suman dos tipos de información que juntas definen y diferencian esta forma de comunicación del resto. Estas dos informaciones son: la imagen y el sonido y cada una de ellas requiere de unas condiciones adecuadas<sup>53</sup>. Por lo que a la imagen respecta, el elemento que usamos para la captación de información es una cámara de vídeo que necesita unas condiciones mínimas de luminosidad para su correcto funcionamiento además de una correcta disposición física que permita la captación del plano del orador oyente.

En lo que al sonido se refiere, el entorno resulta todavía más determinante para una comunicación fluida, por lo que debemos tener en cuenta la propia sala así como sus condiciones acústicas, resultando necesario el aislamiento acústico de las superficies y poseer el equipamiento electroacústico adecuado, como es el micrófono de captación o el sistema de amplificación. Se deberá respetar en todo momento cuidadosamente el tipo de micrófono utilizado, la posición del micrófono frente al orador y finalmente, la posición del micrófono respecto a los puntos de sonorización.

Además de la comunicación bidireccional y simultánea, los equipos de videoconferencia disponen de numerosas funciones que permiten su adaptación a las diferentes necesidades que sea impuestas en la práctica de, en nuestro caso, los distintos actos procesales: tomas completas de la sala, selección de la imagen de la persona que va a tomar la palabra o de un grupo de personas, seguimiento automático de movimientos o desplazamientos en la sala, distintas definiciones del ángulo de la cámara, acercar o alejar a través de un *zoom* extraordinariamente versátil —que permite incluso la visualización de documentos—, adaptación a las diversas condiciones de luminosidad, control remoto de la cámara ubicada en el otro punto, la reproducción de grabaciones de manera simultánea en los distintos puntos de conexión, etc.<sup>54</sup> Por todo ello, este

---

b) Deberá disponer, además, de una zona para internos y de una zona contigua para la estancia de funcionarios, separadas ambas por una mampara de visión unidireccional para el adecuado control visual.

c) Deberá estar dotado de medios técnicos de seguridad, tales como:

— Cámara de seguridad para el control visual, cuando no sea posible la instalación de mampara de cristal de visión unidireccional.

— Puerta metálica con cerradura de seguridad.

— Sistema de protección para el equipo de videoconferencia. El equipo debe estar permanentemente protegido en un armario dotado de cristal blindado, especialmente, durante la realización de las videoconferencias.

— Sistema de intercomunicación entre la sala y la cabina de seguridad.

<sup>53</sup> C. CORRAL y F. CRUZ, «Videoconferencia y tele-educación en la Universidad Carlos III de Madrid: Infraestructuras», en <http://www.rediris.es/rediris/boletin/50-51/ponencia15.html> (fecha de consulta: 5 de mayo de 2008).

<sup>54</sup> J. J. TIRADO ESTRADA, «La audición por videoconferencia como instrumento de auxilio internacional en el proceso penal. Especial referencia a su compatibilidad con el Ordenamiento Jurídico interno español», *Estudios jurídicos. Ministerio fiscal*, núm. 3, 2003, p. 384.



sistema supera con creces a la instalación de cámaras y micrófonos fijos.

Tanto su inicio o puesta en funcionamiento en los tribunales como sus posteriores intervenciones de mantenimiento y control del sistema estarán a cargo de técnicos especialistas. Pero además, debemos mencionar que concierne al Cuerpo de Auxilio Judicial con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. Asimismo y entre otras funciones, le corresponderá, tal y como señala el art. 478 LOPJ: «Comprobar que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del secretario judicial las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales».